



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1535/2024

PARTE ACTORA:
CASIMIRO ALVAREZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F FOURNIER
LLERANDI

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que originó este juicio, por haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado	La determinación de improcedencia de la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero de doce de abril de dos mil veinticuatro
Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ² del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo mención en contrario.

² Precizando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a electores o ciudadanos deberá entenderse la inclusión de electoras o ciudadanas.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024
Lista Nominal o LNEE	Lista Nominal del Electorado en el Extranjero
Solicitud individual	Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Aprobación de los Lineamientos. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos y sus anexos³.

II. Inicio del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal.

III. Modificación de los Lineamientos. El quince de febrero el Consejo General modificó los Lineamientos⁴.

IV. Solicitud individual. El diecinueve de febrero el promovente solicitó mediante el sistema de registro para votar desde el extranjero (SRVE) su inscripción a la Lista Nominal.

³ Mediante acuerdo INE/CG519/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veintitrés.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG112/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril.



V. Acto impugnado. El doce de abril le fue notificada a la parte actora la no inclusión a la LNEE por cambio de situación registral.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda y turno. El treinta de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1535/2024, así como su turno a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. El treinta y uno de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por un ciudadano residente en el extranjero, para controvertir la determinación de no inclusión en la Lista Nominal.

Así, se trata de un medio de impugnación competencia de esta Sala Regional y de un acto emitido en una entidad respecto de la cual ejerce jurisdicción, pues se atribuye a la DERFE, autoridad cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en las resoluciones emitidas en los juicios SUP-JDC-10803/2011 y SUP-JDC-553/2024. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), y 176 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que se debe desechar la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

El artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Asimismo, el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.



Según se desprende de las normas citadas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

De esta manera, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**

MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁵.

Caso concreto

El juicio fue promovido por la parte actora con la finalidad de controvertir su exclusión de la Lista Nominal.

En ese sentido y de acuerdo con lo que refiere en su demanda, hace valer la vulneración de su derecho fundamental a votar, pues se le informó que se le había excluido de la LNEE.

Ahora bien, en su informe circunstanciado la DERFE manifestó, en lo que interesa, **que se allegó de mayores elementos, los cuales le permitieron realizar un análisis previo de la situación registral de la parte actora, determinando procedente su solicitud y, por tanto, su inclusión en la LNEE.**

En efecto, en el mismo informe circunstanciado, la DERFE informó que la parte actora se encuentra incluida en la Lista Nominal, tal como se hizo constar con la copia del correo electrónico interno que aportó para acreditar la inclusión del registro del promovente a la mencionada lista y con la documental pública denominada “Detalle del Ciudadano”⁶, del cual se advierte el estatus de su situación registral como “EN LISTA NOMINAL”.

Tales oficios son documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, al ser emitidos por una persona funcionaria electoral en el ámbito de su competencia y no existir elemento alguno que contradiga su contenido, de conformidad con lo establecido en

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Visibles en el expediente.



los artículos 14 numeral 1 inciso a) y 14 numeral 4 inciso b), en relación con el 16 numeral 1 y 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

En ellos, la autoridad responsable señaló que la parte actora podrá ejercer su derecho a votar en la próxima jornada electoral del dos de junio.

Aunado a lo anterior, la DERFE remitió la impresión del correo electrónico enviado al promovente a efecto de comunicarle la procedencia de su inclusión a la Lista Nominal.

En este sentido, esta Sala Regional considera que al revertir la determinación de improcedencia y declarar procedente la solicitud individual de la parte actora, además de informarle su inclusión en la Lista Nominal, la autoridad responsable satisface la pretensión específica planteada en el caso.

Así, se concluye que toda vez que la pretensión del promovente ha sido colmada, pues la DERFE sostuvo ante esta Sala Regional que su registro está incluido en la Lista Nominal, por lo que el juicio en que se actúa **ha quedado sin materia**.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en términos de los artículos 9 numeral 3 y 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es desechar la demanda presentada por el promovente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.